

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

MARÍA REBEC DE JESÚS
MORALES y OTROS
Apelados

v.

MARILÚ FRANCO ORTIZ y OTROS
Apelantes

KLAN202100389

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV03706

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2022.

Comparecen mediante escrito de apelación: el Colegio San Antonio de Padua, Inc. (el Colegio); la señora Marlene Feliú, el señor Juan Carlos Velázquez Figueroa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; el señor Wilfredo Ramos y la señora Margarita Marichal Lugo y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; (en conjunto, parte apelante), solicitando la revocación de una Sentencia Sumaria Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), el 6 de mayo de 2021. Mediante su dictamen, el foro primario declaró Con Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Universal Insurance Company, (Universal o parte apelada), al concluir que la reclamación de la parte apelante no estaba cubierta por la póliza de seguros suscrita.

Nos corresponde resolver primero si acertó el foro primario al determinar que no existían hechos medulares que impidieran la

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2022_____

desestimación sumaria de la demanda, para entonces verificar la aplicación del derecho, lo que supone decidir si las alegaciones incluidas en la causa de acción presentada están o no incluidas en la cubierta de la póliza suscrita.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El 15 de julio de 2020, la señora María Rebeca De Jesús Morales, por sí y en representación de sus hijas, a quienes, al ser menores de edad, identificaremos por las iniciales SCC y VBP, el señor Jaime Martínez Benítez, la señora Santa Morales González y Del Carmen Senior Living Corp., (en conjunto, parte demandante), presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de los demandados de epígrafe. Alegaron que el 10 de septiembre de 2016, la menor SCC, quien era estudiante del Colegio San Antonio de Padua, fue víctima de violación por parte del demandado, L.C., (alegadamente, también menor de edad al momento de los hechos). Específicamente, arguyeron que los hechos ocurrieron en una de las oficinas y/o cuarto de almacenajes, ubicadas en la cancha de baloncesto del Colegio. Expresaron que, por las actuaciones negligentes de los funcionarios u oficiales del Colegio, le causaron graves daños a la parte demandante. La alegada negligencia incurrida consistió en la ausencia de supervisión adecuada, intimidación, falta de acción disciplinaria y no proveer ayuda a SCC una vez ocurridos los hechos.

Entonces, el 4 de diciembre de 2020, Universal presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, incluyendo una lista de hechos que identificó como medulares e incontrovertidos, con alusión a la prueba documental que los sostenían. Con referencia al derecho aplicable, sostuvo que el único codemandado del caso que contaba con póliza de responsabilidad pública era el Colegio, y que en la referida póliza expresamente se excluyeron los daños alegados. En específico, aseveró que las alegaciones de la demanda versaban sobre un alegado abuso

sexual, posibilitado por la falta de supervisión del Colegio, y posterior respuesta negligente a ello, para los cuales existían cláusulas de exclusión. A tenor, planteó ausencia de cubierta de seguro para los hechos aducidos en la demanda, por lo que procedía que la reclamación en su contra fuera desestimada de manera sumaria.

En respuesta, la parte demandante presentó *Oposición a solicitud de sentencia sumaria parcial*. Sostuvo que era improcedente la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal, pues las cláusulas de exclusión esgrimidas (*Designated Professional Services y Abuse or Molestation*) eran inaplicables a los hechos presentados en la demanda. Abundó que la mera alegación de violación sexual en los predios del Colegio no era suficiente para excluir de cubierta la presente reclamación. Aseveró que Universal debía proveerle representación legal, asunto que era independiente a la responsabilidad que en su día pudiera recaer sobre el Colegio respecto a los codemandantes. Añadió, que tampoco procedía la solicitud de sentencia sumaria presentada, pues existían controversias de hechos medulares que impedían que fuera dictada.

Luego de que las partes presentaran réplica y dúplica a la petición de sentencia sumaria, el foro primario emitió la *Sentencia Sumaria Parcial* cuya revocación se nos solicita, desestimando la causa de acción contra Universal. Una vez que el foro apelado concluyó que no existían hechos medulares en controversia, determinó que, conforme al lenguaje expreso y claro de la póliza expedida por Universal a favor del Colegio, las reclamaciones incluidas en la demanda estaban expresamente excluidas. Es decir, las exclusiones contenidas en la póliza expresamente advertían sobre la no cubierta sobre casos de agresión sexual acontecidos en los predios del Colegio, y de la presunta ausencia de supervisión adecuada, y posterior falta de notificación a las autoridades competentes sobre lo ocurrido.

En desacuerdo, la parte apelante acude ante nosotros imputando al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al emitir sentencia parcial a favor de Universal y resolver que la póliza de seguros excluye de cubierta a todos los hechos y daños reclamados en contra de los apelantes en virtud de la cláusula de exclusión de *Abuse or Molestation*.

Erró el TPI al emitir sentencia parcial a favor de Universal y resolver que la póliza de seguros excluye de cubierta todos los hechos y daños reclamados en contra de los apelantes en virtud de la cláusula de exclusión de “Designated Professional Services” y aun cuando existen hechos materiales en controversia.

Erró el TPI al darle validez e interpretar en contra de los apelantes la cláusula de exclusión de “Designated Professional Services”, aun ante el lenguaje ambiguo de la misma.

Erró el TPI al resolver que el lenguaje de exclusión de la póliza es expreso y no da margen a ninguna otra interpretación.

Erró el TPI al resolver que ninguna de las alegaciones de daños reclamados en la demanda están enmarcadas dentro de la cubierta de la póliza, por lo que Universal no tiene el deber de proveer defensa legal a los apelantes.

Por su parte, Universal presentó alegato en oposición, aduciendo que la parte apelante no presentó alegación alguna en la demanda que estuviese cubierta bajo la póliza suscrita. Arguyó que la naturaleza de los daños fue producto de una agresión sexual, violación o actuaciones u omisiones negligentes del Colegio, y, por ello, no caían dentro de los riesgos que se contemplaron bajo los términos, condiciones y límites de la póliza de seguro suscrita entre Universal y el Colegio. En consecuencia, sostuvo que el TPI actuó correctamente al ordenar la desestimación de la demanda.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Moción de sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*,

199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1^{era} ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010). Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José*

Carro v. Mun. de Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 933 (2010).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, supra, en la pág. 130; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 220. Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por otra parte, la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino que debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Dicho lo anterior, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma con los que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y,

para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, **la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.** (Énfasis provisto). *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,137 (2015). La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Nuestro más alto foro ha manifestado que “**a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas**, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. (Énfasis provisto). *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

A. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia.

Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Íd.* A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

B. Contrato de Seguros

a.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado el alto interés público con el que está investido el negocio de seguros en Puerto Rico, “debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”, y, “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017) (citando a *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013)). Por ello, este sector ha sido ampliamente regulado por el Estado, principalmente a través del Código de Seguros de Puerto Rico. *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, 204 DPR 1010, 1019 -1021 (2020).

Al contrato de seguro se le define como, *aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo*. 26 LPRA sec. 102. Su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *CSMPR v. Carlo Marrero*, 182 DPR 411, 417 (2011). A través de este pacto se forja una relación contractual entre las partes que adviene ley entre ellos. *Id.*

Se denomina póliza el documento donde se consignan los términos que rigen el contrato de seguro. Art. 11.140(1) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(1). Conforme dispone el propio Código de Seguros, en primera instancia las cláusulas de una póliza se interpretarán de manera global, examinando el conjunto total de las disposiciones, términos y condiciones vigentes a la fecha que se juzgue relevante. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125. *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, supra, citando con aprobación a *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, supra; y *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015).

En consecuencia, corresponde interpretar el lenguaje plasmado en la póliza en su acepción de uso común general, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical. *Jiménez López et al. v. Simed*, 180 DPR 1 (2010); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008). De igual forma se examinarán las cláusulas desde la óptica de una persona de inteligencia promedio que fuese a adquirir el seguro. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 73 (2011). De este modo, se garantiza que el asegurado que adquiere una póliza reconoce el alcance de la protección del producto que ha comprado. *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, supra. De este modo, no se favorecerán interpretaciones sutiles que le permitan a la aseguradora evadir su responsabilidad. *Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003). A lo que se añade que al interpretarse la póliza debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado. *Id.*

De lo anterior se sigue que los términos del contrato de seguro se consideran claros cuando su lenguaje es específico, sin que dé lugar a dudas, ambigüedades, o sea, susceptible de diferentes interpretaciones. *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra. Con ello, el asegurado que adquiere una póliza tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece, leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras. *Id.* Cuando una póliza contiene una cláusula confusa, se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñónez López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139 (1996).

b.

Por otra parte, al evaluar el alcance de la protección brindada por una póliza es igualmente necesario examinar si existen cláusulas de exclusión en el contrato mediante las cuales la aseguradora exceptúa de la cubierta determinados eventos, riesgos o peligros. *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, supra. Como es sabido, las cláusulas de exclusión

contenidas en las pólizas de seguro tienen el propósito de “limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros.” *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 21 (2007). La función de este tipo de cláusula es “eliminar la responsabilidad que tiene el asegurador de indemnizar por las pérdidas resultantes de los riesgos excluidos.” *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, pág. 371.

Como regla general, la jurisprudencia ha establecido que las exclusiones son desfavorecidas, por lo que han de interpretarse restrictivamente en contra del asegurador y de este modo resguardar la esencia propia del seguro, que no es otra cosa que la de ofrecer la mayor protección al asegurado. *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, supra; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra. No obstante, y cónsono con la norma general, si una cláusula de exclusión aplica claramente a determinada situación, la aseguradora no está obligada a responder por los riesgos expresamente excluidos. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260 (2005). En vista de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha recalcado que: “primeramente, corresponde al asegurado el peso de establecer que su reclamación está comprendida dentro de las disposiciones del contrato de seguro, mientras que es la aseguradora quien tiene que evidenciar que aplica alguna exclusión. Véase, A.D. Windt, *Insurance Claims and Disputes*, 6ta ed., St. Paul, Minn., Ed. Thompson Reuters, 2013, Sec. 9.1, págs. 9-2 y 9.6 (2013). Ver, además, *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *Martínez Pérez v. U.C.B.*, 143 DPR 554 (1997); *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, supra.

En lo referente al seguro de responsabilidad civil o pública, este tiene el propósito de proteger al asegurado ante un tercero que ha sufrido daños por su causa. *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012). El asegurador se compromete, conforme a las condiciones

estipuladas en el contrato, a indemnizar a un tercero por aquellos daños y perjuicios que le ha causado el asegurado. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 900 (2012).

De otra parte, además de disponer para la indemnización de los daños que recaigan en la sentencia contra el asegurado, los contratos de seguros usualmente incluyen cláusulas para establecer de la compañía aseguradora de proveer representación legal al asegurado. Con relación al deber de la compañía aseguradora de proveer representación legal al asegurado, en *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 893-896 (1994), el Tribunal Supremo dispuso, citando *in extenso*, como sigue:

Es práctica usual que los contratos de seguros incluyan cláusulas para establecer la obligación de la compañía aseguradora de proveer representación legal al asegurado ante reclamos de daños físicos o a la propiedad, producto de siniestros cubiertos por la póliza. Debido a que el propósito de una póliza de seguros es brindar protección al asegurado, el deber de representarlos legalmente es parte esencial de la cubierta que se contrata con la compañía aseguradora. *Pagán Caraballo v. Silva*, 122 DPR 105 (1988).

Son dos los propósitos de las cláusulas que establecen dicho deber: obligar al asegurador a asumir la defensa del asegurado ante una reclamación por daños y ofrecerle (sic) derechos respecto a los pormenores de dicha defensa. R.E. Keeton & A.I. Widiss, *Insurance Law*, St. Paul, Minn., West Publishing, Co., 1988, pág. 989.

Las compañías aseguradoras requieren, pues, que el asegurado le informe prontamente de aquellos sucesos que puedan levantar reclamos por daños cubiertos por la póliza de seguros. Keeton, *supra*, pág. 990. Una vez la compañía aseguradora ha recibido dicha notificación, está en posición de tomar la acción pertinente para iniciar una investigación; realizar negociaciones dirigidas a una posible transacción; o iniciar las gestiones necesarias para preparar la defensa del asegurado. *Id.*

[...]

Ahora bien, el deber de un asegurador de asumir la representación legal de un asegurado dependerá del grado de probabilidad de que, ante un evento determinado, una persona prudente y razonable tomaría acción para enfrentar posibles reclamaciones por daños producto de dicho evento. *Id.* Se tomará en cuenta la probabilidad de que se presenten reclamaciones por daños; si dichas reclamaciones están dentro del ámbito de la cubierta de la póliza o del más amplio contorno de la obligación del asegurado de proveer

representación legal al asegurado; y las ventajas potenciales que ofrece una preparación oportuna y a tiempo para enfrentar reclamos futuros. *Id.*

Los tribunales consistentemente han interpretado que la obligación de ofrecer representación legal al asegurado es aún más extensa que la obligación de indemnizar por daños en la medida en que éstos están cubiertos por una póliza de seguros. *Pagán Caraballo v. Silva*, supra, págs. 111-113; *Vega v. Pepsi Cola Bot. Co.*, 118 DPR 661, 668 (1987). El deber de la compañía aseguradora de proveer representación legal existe, en algunas circunstancias, aun cuando la aseguradora no esté obligada a indemnizar los daños causados por el asegurado a un tercero. Keeton, supra, pág. 991; J.A. Appleman, *Insurance Law and Practice*, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1979, Vol. 7C, Sec. 4683.01, G.J. Couch, *Cyclopedia of Insurance Law*, Rochester, Cooperative Publishing Co., 2da ed., 1984, Vol. 14, Sec.51:92 (1984); *Pagán v. Caraballo*, supra, págs. 111-112; *Vega v. Pepsi Cola*, supra, págs. 665-667. Cualquier duda sobre si existe el deber de asumir la defensa en un caso en particular, tendrá que ser resuelta a favor del asegurado. *Id.* Este tipo de obligación subsiste, aunque la acción sea una infundada falsa o fraudulenta. *Pagán Caraballo v. Silva*, supra, págs. 111-113; *Vega v. Pepsi Cola Bot. Co.*, supra, pág. 665; *Fernández v. Royal Indemnity Co.*, 87 DPR 859, 863 (1963).

[...]

El rechazo al deber de defender puede configurarse antes de iniciarse el litigio. *Mun. of San Juan v. Great American Ins. Co.*, 117 DPR 632, 635-636 (1986). Mas para que la aseguradora rechace su responsabilidad para con la defensa del asegurado, no es suficiente esgrimir que el daño reclamado no está dentro de los contornos de la cubierta de la póliza. **A pesar de que el deber de la compañía aseguradora es defender al asegurado por acciones que están dentro de los términos de la póliza, “tal deber se mide, en primer término, por las alegaciones del demandante y si dichas alegaciones establecen hechos que colocan el daño dentro de la cubierta de la póliza, el asegurador tiene que defender irrespectivamente de la responsabilidad que en última instancia tenga el asegurado para con el demandante.”** *Fernández v. Royal Indemnity Co.*, supra, pág. 863; *Vega v. Pepsi-Cola Bot. Co.*, supra, pág. 665.

La obligación de la compañía aseguradora de asumir la representación legal surgirá cuando de una interpretación liberal de las alegaciones surja la posibilidad de que el asegurado está protegido por la póliza expedida, independientemente de cuál sea la adjudicación final del caso. No obstante, si las alegaciones claramente excluyen de la cubierta de la póliza los daños reclamados no podrá imponerse a la aseguradora el deber de defender. *Vega v. Pepsi Cola Bot. Co.*, supra, pág. 668; *Fernández v. Royal Indemnity Co.*, supra, pág. 864. El hecho de que la demanda contenga

alegaciones ambiguas o incompatibles no releva a la aseguradora de su deber de defender, el cual subsiste en casos en que las alegaciones no sean perfectas. Si la demanda tiene alegaciones que están dentro de la cubierta de la póliza, así como otras que no necesariamente lo están, la compañía de seguros deberá asumir la defensa del asegurado aun sobre aquellas reclamaciones que no estén cubiertas. *Pagán Caraballo v. Silva*, supra, págs. 111-112. (Énfasis suplido.)

Cuando un asegurador incumple su deber contractual de asumir la representación legal al asegurado, éste podrá demandarlo por incumplimiento de contrato. Keeton, *supra*, pág. 1043. Si esto ocurre, el tribunal determinará si la acción de la compañía aseguradora estuvo justificada, tomando en cuenta si los daños reclamados al asegurado estaban dentro del alcance de la cubierta de la póliza; si los reclamos contra el asegurado eran infundados, falsos y fraudulentos y si aun así el asegurador estaba obligado a brindarle representación legal.

[...]

Respecto a las opiniones que hemos emitido en el pasado sobre el deber de la compañía aseguradora de ofrecer representación legal al asegurado, nuestras determinaciones se han hecho caso a caso, examinando las alegaciones o reclamaciones del asegurado (o de los que la demanden por daños), y comparándolas, con las cláusulas del contrato de seguro del caso en particular. Véanse *Pagán Caraballo v. Silva*, supra; *Vega v. Pepsi-Cola Bot. Co.*, supra; *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701 (1981); *Boston Old Colony Insurance Co. v. Tribunal Superior*, 104 DPR 517 (1975); *Fernández v. Royal Indemnity Co.*, supra.

(Énfasis suplido).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según subrayamos en la exposición de derecho, la revisión de una sentencia sumaria por este foro intermedio acontece *de novo*, así que, de modo inicial, nos compete verificar si la parte promovente de la moción de sentencia sumaria logró establecer como incontrovertidos los hechos que así enumeró, o si la parte que se opuso a ellos logró controvertirlos.

Luego de examinar la *Moción de sentencia sumaria* presentada por Universal, juzgamos que cumplió esencialmente con los requerimientos de formas contemplados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, particularmente con la Regla 36.3(4), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(4). A esos

efectos, la apelada propuso nueve hechos incontrovertidos, organizados en párrafos enumerados, con indicación de la prueba documental¹ que, adujo, los sostenían, luego de lo cual incluyó argumentación en derecho sobre el remedio que solicitado.

Por otra parte, a pesar de que los apelantes también cumplieron esencialmente con las formalidades exigidas al presentarse una oposición a sentencia sumaria, juzgamos que no lograron controvertir los hechos esenciales que fueron enumerados por Universal como incontrovertidos. Como ya hemos citado, nuestro Tribunal Supremo ha acentuado que quien se oponga a una sentencia sumaria no podrá descansar exclusivamente en sus alegaciones, *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, supra, y, por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante de la moción de sentencia sumaria, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, supra.

La oposición a sentencia sumaria presentada por los apelantes carece de la documentación necesaria para contrariar los hechos propuestos como incontrovertidos. Además, aunque estamos limitados a solo examinar los documentos que estuvieron bajo la consideración del TPI al considerar la petición de sentencia sumaria, lo cierto es que en el escrito de apelación tampoco se identificó, menos aún se particularizó, cuáles de los hechos propuestos como incontrovertidos por Universal permanecen en controversia, y la prueba documental que así lo sostenga, según la moción en oposición a sentencia sumaria presentada. Es decir,

¹ No pasa desapercibido que buena parte de los hechos que se propusieron como incontrovertidos fueron sustentados a través de las alegaciones incluidas en la demanda enmendada presentada por los apelantes. Es decir, que Universal partió de la veracidad de las alegaciones enumeradas contenidas en la demanda enmendada para establecer la lista de hechos que presentó como incontrovertidos. Esto acerca la consideración de la moción presentada por Universal más a una bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 10.2), en lugar de la 36.1 de ese mismo cuerpo reglamentario, supra. Sin embargo, en cualquier caso, de haberse considerado tales proposiciones de hechos bajo la Regla 10.2 mencionada, el efecto hubiese sido el mismo, partir de la veracidad de las alegaciones, lo que en nada cambiaría nuestro rumbo decisorio.

salvo la mención genérica en el escrito de apelación de que no se debió dictar sentencia sumaria en este caso por permanecer hechos en controversia, no se nos proveyó un análisis particularizado de cuáles de los hechos enumerados como incontrovertidos permanecían en controversia, y a partir de qué evidencia documental.

Por lo anterior, acogemos como hechos incontrovertidos cada uno de los enumerados por el TPI en la sentencia cuya revocación se nos solicita. Establecido lo cual, nos resta considerar si la aplicación del derecho a tales hechos por el foro apelado fue conforme a derecho.

Tal cual lo adelantamos, el foro apelado acogió la petición de sentencia sumaria presentada por Universal al concluir que la póliza que esta había suscrito con el Colegio contenía sendas exclusiones de las conductas alegadas en la demanda. En específico, las exclusiones contenidas en la póliza expresamente advertían no estar cubiertos los casos de agresión sexual acontecidos en los predios del Colegio, la presunta ausencia de supervisión adecuada que dio lugar a ello, y la posterior falta de notificación a las autoridades competentes sobre lo ocurrido

Los apelantes oponen a lo anterior, que la póliza suscrita tuvo como objeto proteger de cualquier incidencia ocurrida en el Colegio, por tanto, acoger la interpretación que propone Universal sobre sus cláusulas supondría prácticamente excluir toda ocurrencia que surgiera en el Colegio, lo que derrotaría el propósito de haberla suscrito. Con referencia a la exclusión sobre servicios profesionales esgrimida por Universal, sostuvo que era ambigua, en tanto no definía qué se consideraban tales servicios, además de que resultaba incorrecto concluir que los servicios prestados por el Colegio y sus empleados eran servicios profesionales excluidos de la cubierta. Sobre la cláusula de exclusión *Abuse or Molestation Exclusion*, la parte apelante sostuvo que era inaplicable, pues

la mera alegación de abuso sexual en la demanda no resultaba suficiente para activar dicha exclusión de manera automática, sin que antes mediara evidencia alguna sobre tal acto.

Contrario a lo afirmado por los apelantes, juzgamos que la exclusión incluida en la póliza suscrita por las partes que alude a *abuse or molestations* no resulta ambigua, sino que más bien es precisa sobre la ocurrencia que pretendió excluir. La mencionada cláusula de exclusión dispone lo siguiente:

This endorsement changes the policy. Please read it carefully.

ABUSE OR MOLESTATIONS EXCLUSION

This endorsement modifies insurance provided under the following”

COMMERCIAL GENERAL LIABILITY COVERAGE PART

*The following exclusion is added to Paragraph 2., **Exclusions of Section I – Coverage A – Bodily Injury and Property Damage Liability** and Paragraph 2., **Exclusions of Section I – Coverage B – Personal and Advertising Injury Liability**:*

This insurance does not apply to “bodily injury”, “property damage” or “personal and advertising injury” arising out of:

- 1. The actual or threatened abuse or molestation by anyone of any person while the care, custody or control of any insured, or*
- 2. The negligent:*
 - a. Employment;*
 - b. Investigation;*
 - c. Supervision;*
 - d. Reporting to the proper authorities, or failure to so report; or*
 - e. Retention;*

Of a person for whom any insured is or ever was legally responsible and whose conduct would be excluded by Paragraph 1. Above.

Como se nota, la exclusión citada establece que dicha póliza de seguros no proveerá cubierta a aquellas reclamaciones que se establezcan por daños físicos y/o injurias personales relacionadas al abuso o molestia ocasionada por alguien sobre cualquier persona que esté bajo el cuidado, control o custodia de cualquier asegurado, incluyendo la supervisión negligente de esa persona que efectuó esa conducta y sobre la cual

cualquier asegurado pudiera ser legalmente responsable. No tenemos duda de que el vocablo *abuse o molestations* incluido en la exclusión citada alude directamente a asuntos tales como la alegación sobre violación a la menor SCC incluida en la demanda.

Sobre lo anterior, cabe zanjar que la causa de acción que surge de las alegaciones contenidas en la demanda enmendada está bien definida, reducible a los siguientes puntos principales: (1) que el codemandado L.C. agredió sexualmente a la menor A.C.C. en la cancha del Colegio; (2) que tal violación aconteció por la falta de supervisión del Colegio; (3) que, una vez el Colegio se enteró de lo ocurrido, no tomó las acciones pertinentes, siendo negligente al atender el tema. Es decir, tomando como ciertas la totalidad de las alegaciones presentadas en la demanda, los daños reclamados son por una alegada agresión sexual a la referida menor, mientras se encontraba bajo la custodia de empleados del Colegio (asegurado), por razón de que no se ejerció el nivel de supervisión esperado, y tampoco este fue diligente para atender la situación una vez la conoció.

Todas las situaciones apuntadas en el párrafo que antecede están contenidas en la cláusula de exclusión bajo discusión, según fue citada.

Como adelantamos en la exposición de derecho, las cláusulas de exclusión tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y determinan que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros. En este punto cabe resaltar que, en materia de interpretación de las pólizas de seguro en nuestra jurisdicción está bien establecido el siguiente principio; los términos de la póliza resultan obligatorios para las partes cuando son claros, específicos y libres de ambigüedades. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139 (1996). Por tanto, si la cláusula es clara y libre de ambigüedades, la

aseguradora no está obligada a responder por los riesgos expresamente excluidos.

Expresamos lo anterior teniendo plena conciencia que el propósito fundamental de los seguros es (o debería ser), ofrecer protección a los asegurados. No obstante, en un alto número de ocasiones la inclusión de una variedad de cláusulas de exclusión termina derrotando el aducido propósito de la prima por la póliza que se paga. No escapa a la experiencia que, además de la póliza ser un contrato de adhesión, en el que el asegurado no tiene mayor remedio que firmarla con las cláusulas que a su sola conveniencia imponga la aseguradora, estas parecen definir con mayor precisión las cláusulas de exclusión que los riesgos que realmente está asegurando. En este sentido, pareciera ser que la lista de riesgos excluidos de la cubierta supera con facilidad la de lo incluidos en favor del asegurado, asunto que ameritaría mayor atención legislativa, o fiscalización.

Con todo, atendiendo la función judicial que nos corresponde asumir, resulta inescapable atender el enunciado jurisprudencial que nos requiere aplicar las exclusiones aludidas cuando los términos del contrato de seguro se consideren claros, porque su lenguaje sea específico, sin que den lugar a ambigüedades, ni sean susceptibles de diferentes interpretaciones. En atención a lo cual, no podemos circunvalar o superar el hecho de que el contrato de seguro bajo examen sí contiene una cláusula que con precisión excluyó de su cubierta las ocurrencias aducidas en la demanda enmendada, según ya explicamos. Es decir, a pesar de la gravedad de las alegaciones contenidas en la demanda presentada, no podemos ignorar la letra del contrato de seguros suscritos, lo que incluye sus exclusiones.

Los apelantes también plantean que Universal está obligada a proveer representación legal al asegurado, sin reparar en el resultado

final del pleito. Sin embargo, según ya citáramos *in extenso*, a pesar de que el deber de la aseguradora es defender al asegurado por acciones que están dentro de la póliza, **tal deber se mide primero por las alegaciones del demandante y, si dichas alegaciones establecen hechos que colocan el daño dentro de la cubierta**, el asegurador tiene que defender al asegurado, irrespectivamente de la responsabilidad que en última instancia tenga el asegurado para con el demandante. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). El asunto aquí es que, auscultadas las alegaciones incluidas en la demanda, los hechos no colocan el daño dentro de la cubierta de la póliza, según ya explicamos. Es decir, no acontecen las condiciones mínimas para que Universal provea la representación legal solicitada por los apelantes.

Por todo lo anterior, determinamos que, tal cual lo concluyó el foro apelado, Universal expidió una póliza de responsabilidad a favor del Colegio que posee una cláusula de exclusión clara y libre de interpretaciones, que lo liberó de responsabilidad, tanto de indemnizar como de proveer representación legal. En consecuencia, procede la desestimación de la causa de acción presentada en contra de Universal.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones